



DEV



ARCHIVA EXPEDIENTE ROL D-106-2021

RES. EX. N° 3/ ROL D-106-2021

Santiago, 19 de junio de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el D.S. N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, en adelante "D.S. N°38/2011/MMA"; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, con fecha 26 de abril de 2021, se emitió la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-106-2021, que contiene la formulación de cargos contra de Inmobiliaria Boulevard Santiago Limitada, Rol Único Tributario N° 76.253.318-9, como presunto titular de la faena de construcción ubicada en Arturo Prat N° 3208, comuna de Iquique, Región de Tarapacá, por infracción al artículo 35 de la LO-SMA, específicamente, la letra h), esto es, infracción a normas de emisión, en particular la Norma de Emisión de Ruido, D.S. N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente.

2° Que, la formulación de cargos señalada en el párrafo precedente se notificó mediante carta certificada, de conformidad al artículo 46 de la ley N° 19.880, siendo recepcionada por la oficina de correos de Chile de la comuna de Las Condes con fecha 5 de mayo de 2021.

3° Que, con fecha 12 de mayo de 2021, con ocasión de los descargos realizados por Inmobiliaria Boulevard Santiago Limitada, esta señaló que las faenas fueron externalizadas, contratándose a la empresa Costa Norte Construcciones y Servicios SpA, acompañando la respectiva factura.

4° Que, a raíz de lo anteriormente señalado, mediante Resolución Exenta N° 2 / Rol D-106-2021, de fecha 28 de diciembre de 2021, se rectificó de oficio la Resolución de formulación de cargos de esta SMA señalada en el considerando 1°, modificándose el legitimario pasivo de la misma, dirigiéndose a Costa Norte Construcciones y Servicios SpA, Rol Único Tributario N° 76.953.061-4.

5° Que, con fecha 25 de abril de 2023, un funcionario de esta Superintendencia acudió al domicilio del presunto infractor, sin ubicar a la

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



empresa titular en dicho domicilio, constatando que en dicho lugar operaba un estudio jurídico que ya no se encuentra funcionando en la actualidad.

6° Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

7° Que, el inciso segundo del artículo 51 de la Ley 19.880 establece que “[l]os decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general”. De conformidad a lo indicado, el presente procedimiento administrativo sancionatorio no se ha iniciado, toda vez que la formulación de cargos es un acto de contenido individual y hasta la fecha no ha podido ser notificada al presunto infractor.

8° Que, por su parte, mediante el Dictamen N° 18.848, de 12 de julio de 2019, la Contraloría General de la República ha señalado que: “(...) la normativa entrega a la SMA cierto margen de apreciación para definir (...) si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, **así como también para determinar si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio**, decisión que, en todo caso, debe tener una motivación y un fundamento racional (aplica dictamen N° 4.547, de 2015)” (énfasis agregado).

9° Que, en el artículo 3°, inciso segundo, de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, se indica que la administración deberá observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia, en la gestión pública; en tanto que en el artículo 5° del citado cuerpo normativo se indica que “[l]as autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública”.

10° Que, según consta en los considerandos precedentes, esta Superintendencia ha realizado diversas gestiones dirigidas a notificar la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1 /Rol D-106-2021, rectificadas de oficio según Resolución Exenta N° 2/Rol D-106-2021 al presunto infractor, sin que éste fuera habido en el domicilio registrado en la base de datos de esta Superintendencia. De esta forma, se ha podido establecer que la unidad fiscalizable a la que se asocian los hechos imputados actualmente no se encuentra operativa.

11° Que, a mayor abundamiento, la faena de construcción ya se encuentra ejecutada, por lo que no se producirán más infracciones a la norma de emisión de ruidos provenientes de dicha actividad, sin que existan denuncias posteriores respecto de la Unidad Fiscalizable.

12° Que, en este contexto, el artículo 14 de la Ley 19.880 establece el principio de inexcusabilidad, según el cual la Administración se encuentra obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos. De conformidad a lo dispuesto en el inciso final de la referida disposición, en los casos de desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.



13° Que, en este mismo sentido, el artículo 40 de la Ley 19.880, que regula la conclusión del procedimiento administrativo, señala en su inciso segundo que la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevinientes constituye una causal de terminación del procedimiento, debiendo dictarse en tal caso una resolución fundamentada que así lo declare.

14° Que, en virtud de las circunstancias precedentemente descritas, que han impedido dar inicio al procedimiento sancionatorio respecto de la faena constructiva ubicada en Avenida Arturo Prat N° 3208, comuna de Iquique, Región de Tarapacá, y en aplicación de los principios de eficacia y eficiencia administrativa, se ha determinado no perseverar en el inicio del presente procedimiento; razón por la cual se procederá al archivo y publicación del expediente asociado.

15° Que, lo anterior no obsta a la facultad de esta Superintendencia del Medio Ambiente para dar inicio a un nuevo procedimiento sancionatorio en caso de que, en base a nuevos antecedentes, pueda establecerse la existencia de circunstancias que así lo ameriten.

RESUELVO:

I. **DECRETAR EL ARCHIVO** del expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-106-2021, dirigido a Costa Norte Construcciones y Servicios SpA, de conformidad a lo establecido en los artículos 14 inciso final y 40 inciso segundo de la Ley 19.880.

II. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880**, a Sergio González Caqueo.



Pablo Elorrieta Rojas
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Notificación por carta certificada:

- Sergio González Caqueo, domiciliado en [REDACTED]

C.C:

- Oficina Regional de Tarapacá, SMA.

